

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0882/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José del Carmen Rivera Payano contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de hábeas data presentada por el LICDO. ANGEL TA V AREZ, actuando en nombre y representación del accionante señor JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN y la OFICINA INTERPOL SANTO DOMINGO, sustentada en los artículos 44, 46 y 70 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70 numeral 3 de la Ley 131-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se expone en la motivación.

SEGUNDO: DECLARA la presenta acción constitucional de hábeas data libre del pago de costas procesales, por mandato expreso del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes.



CUARTO: FIJA la lectura integra de la decisión para el día once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.

Mediante Acto, del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el ministerial Santo Senon Disla, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la secretaria de dicho tribunal le notificó la referida sentencia a la parte recurrente, José del Carmen Rivera Payano, en manos de su abogado.

2. Presentación del recurso en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue interpuesto por José del Carmen Rivera Payano el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), y fue recibido en este tribunal el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la decisión recurrida.

El indicado recurso fue notificado a la Dirección General de Migración mediante el Acto, del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), ministerial Santo Senon Disla, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la acción constitucional de amparo incoada por José del Carmen Rivera Payano, fundamentada en los motivos siguientes:



LO. Que en este caso no es posible excluir a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN como parte accionada y presunta agraviante, en razón de que la alerta que pesa sobre el accionante figura en sus registros y se evidencia cuando la persona al efecto pasa los controles migratorios, considerando este tribunal que la misma tiene participación activa respecto del reclamo que hace el accionante, es en ese sentido que procede rechazar este petitorio de exclusión como parte del proceso.

[...]

15. Que én este caso no se trata de un impedimento de salida como aduce el accionante a través de su abogado, medida ésta que debe ser autorizada por un juez o tribunal al tenor de lo previsto en la normativa procesal penal, sino que estamos frente a una alerta la cual data desde el año 2019, y la que evidentemente no es emitida por el órgano judicial, sino que es colocada por los órganos de inteligencia y seguridad nacionales como internacionales, como son el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), la Policía Internacional (INTERPOL), la Policía Nacional (P.N.) y sus dependencias, entre otros, los cuales deben trabajar en conjunto con la Dirección General de Migración (DGM) ésta última encargada de vigilar y cuidar quienes entran y quienes salen del territorio nacional, alerta que tiene por finalidad la búsqueda de un nacional o extranjero con fines de investigación.

16. Así las cosas, el accionante ha elevado sus pretensiones tendentes a que sea eliminado y suprimido el registro o alerta migratoria que figura en la base de datos de la Dirección General de Migración, justificando ésta última mediante la documentación de lugar desde cuándo y qué organismo del Estado ha colocado dicha alerta que figura en la INTERPOL, por lo que el accionante que a través de su abogado



afirma no tener antecedentes penales de ninguna índole en la República Dominicana, bien puede presentarse junto con su abogado ante las autoridades correspondientes y que han colocado la alerta a su nombre, esto con miras a determinar las razones de su imposición y la existencia o no de investigación en su contra, es en ese sentido que la presente acción de habeas data deviene en inadmisible por ser notoriamente improcedente al tenor del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, toda vez que este tipo de alerta no es emitida por los jueces o tribunales del orden judicial sino que la misma es colocada por los órganos de persecución, investigación e inteligencia a nivel nacional e internacional y en la documentación aportada se establece cual es el órgano que al efecto coloca la alerta y que requiere al accionante desde el año 2019. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, pretende mediante el presente recurso de revisión, que sea anulada la Sentencia recurrida núm. 040-2023-SSEN-00037, y para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

16. En este caso, como hemos señalado en el preámbulo fáctico, la Dirección General de Migración certificó que en perjuicio del señor José del Carmen Rivera Payano existe un registro de control migratorio activo desde el 16 de octubre de 2019, es decir, una alerta migratoria, a requerimiento de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), tal como lo confirma la certificación número DI-0110-23, de fecha 21 de febrero de 2023.

17. En este caso, la INTERPOL actuó, conforme lo acontecido en la sustanciación de la acción de habeas data conocida en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Nacional, con la intermediación de su representación local, Oficina Central INTERPOL Santo Domingo.

18. En ese sentido, el señor José del Carmen Rivera Payano, buscando hacer efectiva su facultad ele defender sus datos personales en registros públicos, realizó distintas diligencias para lograr el levantamiento de ese arbitrario asentamiento en la institución pública que maneja el tránsito de migrantes. Ninguna de ellas surtió efecto y eso llevó, como hemos dicho, a que el recurrente intimara a las instituciones agraviantes para que su data personal no sufriera una colocación de información que, a corto, mediano y largo plazo, provoca perjuicios en su vida. Ello se confirma con el mencionado acto número 178/2023, de fecha 7 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Ernesto Alonso Ramos Luna, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. [...]

- 20. En nuestro caso, la decisión cornete el error de establecer que la acción de habeas data es notoriamente improcedente, aduciendo sin motivación racional o coherente que lo hace al tenor del artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales porque este tipo de alerta no es emitida por los jueces o tribunales del orden judicial sino que la misma es colocada por los órganos de persecución, investigación e inteligencia a nivel nacional e internacional (Cfr. párrafo 16, p. 9 de la sentencia recurrida).
- 21. Dadas estas circunstancias es que cobra peso recordar, primero, desde el plano fenomenológico del caso, que el ejercicio del aparato punitivo y persecutor debe ser regulado con mucho celo y esto obliga, con mayor ahínco, a reconocer que el supuesto de hecho del que parte



la decisión recurrida no niega el carácter de la procedencia del habeas data, sino todo lo contrario, da a entender que con más razón ameritaba esta situación colocar a la administración en posición de respetar y resguardar la imagen y datos personales del señor José del Carmen Rivera Paya no, sobre todo, cuando no se observa la existencia de procesos legales de carácter penal que lo sindiquen o generen la imposición de alguna medida coercitiva que afecte sus registros personales en las instituciones públicas. Es decir, no existe ninguna justificación legal para que en el registro público coloquen una alerta migratoria en perjuicio de José del Carmen Rivera Payano.

[...]

- 24. En este contexto, como se puede apreciar, la vulneración está dada en la limitación que se presenta al accionante recurrente para no rectificar un registro que, habida cuenta, tira de la ilegalidad y de una información que no se corresponde con el Estado de derecho. El señor José del Carmen Rivera Payano pretende que se enmiende la situación que produce el arbitrario comportamiento que trae secuelas que afectan consecuencialmente otros derechos.
- 25. Y a sabiendas de que el habeas data se constituye por una doble dimensión, es necesario hacerlo valer, no por ser una garantía en sí misma, sino por su valor instrumental.

[...]

27. Quiere todo ello decir que el tribunal a quo debió ponderar el carácter instrumental del habeas data y reconocer que era necesario preservar los derechos que consigo se llevaba el registro irregular y probadamente injustificado que hizo la INTERPOL en las oficinas de



la Dirección General de Migración, sobre todo, cuando el señor José del Carmen Rivera Payano demostró en aquella instancia, con las certificaciones emitidas por la Procuraduría General de la República, que no tiene ningún proceso penal en curso o ninguna cuestión pendiente con la justicia.

[...]

- 34. La certificación emitida por la Fiscalía de Peravia el día 20 de febrero de 2023, da cuenta de la inexistencia de sometimiento que penalice o involucre al señor José del Carmen Rivera Payano.
- 35. Por su parte, la certificación número 00014/2023, de fecha 17 de enero de 2023, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, constata que no existe ningún sometimiento penal del señor José del Carmen Rivera Payano. 36. Así mismo, la Procuraduría General de la República, en fecha 1 de febrero de 2023, emitió certificado de no antecedentes penales del señor José del Carmen Rivera Payano, tal como se ha confirmado con las otras certificaciones.

[...]

37. Siendo así, resulta reprochable que los agraviantes hayan afectado el buen nombre y la libertad de tránsito del señor José del Carmen Rivera Payano, quien no tiene señalamiento penal alguno ni ha sufrido la imposición de medidas de coerción de acuerdo con las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, para que sea afectado su nombre o su derecho fundamental a la libertad de tránsito. Incluso, a sabiendas de que uno de los agraviantes es el INTERPOL, no se ha evidenciado que se utilizara el procedimiento previsto para la cooperación internacional previsto en el artículo 155 del Código



Procesal Penal. Hay una actuación, pero que no ha pasado por el cedazo o control de las autoridades judiciales, lo que denota una flagrante arbitrariedad.

[...]

- 42. En nuestro caso, se ha denunciado el mismo tipo de falta y la misma conculcación de derechos que en el precedente del Tribunal Constitucional, que tan severamente ha criticado y sancionado esa conducta. Por lo que, en consecuencia, estarnos colocados en el mismo camino y baremo con el que se proscribe el registro de informaciones que afectan derechos fundamentales de las personas.
- 43. Y, en efecto, procede que este Tribunal Constitucional, haciendo galas de sus facultades, tenga a bien revocar la decisión que afecta los derechos del señor José del Carmen Rivera Payano y, consecuentemente, acoja el habeas data, no solo desde su dimensión sustancial o de autodeterminación, sino desde el punto de vista instrumental, dada la comprobación de que han sido afectados diversos derechos fundamentales, como son el derecho al honor, previsto en el artículo 44 de la Constitución, y el derecho al libre tránsito, consagrado en el artículo 46 de la caita magna; esto por la naturaleza tuitiva de la acción de habeas data, ordenando así la eliminación del registro de control migratorio activo o alerta migratoria que afecta al accionante recurrente.

[...]

PRIMERO: Declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José del Carmen Rivera Payano, contra la sentencia marcada con el número 040-2023-SSEN-00037, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de



la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya lectura íntegra se realizó en fecha 11 < le abril de 2023 y su notificación se materializó el día 14 de abril de 2023, por haber sido realizado conforme las previsiones de los artículos 94 y ss. de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto al fondo:

SEGUNDO: Acoger la presente revisión constitucional y, en consecuencia, revocar la sentencia marcada con el número 040-2023-SSEN-00037, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de las motivaciones presentadas en esta instancia.

Tercero: Acoger la acción de habeas data interpuesta por el señor José del Carmen Rivera Payano, ordenando así la supresión, eliminación, levantamiento del registro de control migratorio o alerta migratoria colocado en la Dirección General de Migración a requerimiento de Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), a través de su Oficina Central de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

a. Dirección General de Migración

La parte recurrida en revisión, Dirección General de Migración, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que se rechace, en cuanto al fondo, y se confirme la sentencia recurrida, y para



justificar estas pretensiones, alega lo siguiente:

De la cita anterior, se puede analizar que la finalidad esencial del debido proceso es que la persona pueda tener la tutela efectiva y eficaz de sus derechos. En ese sentido, el registro de los datos del señor JOSE DEL CARMEN RIVERA P A YANO, en el sistema de la Dirección General de Migración (D.G.M) fue realizado respetando el debido proceso en razón a una solicitud del Interpol.

A que, el recurrente, en sus consideraciones, alega haber sido objeto de violación de su derecho fundamental consagrado en la constitución de la república, al verse sujeto a un registro que posee producto de una situación Pendiente que este tiene en el Interpol, de fecha 16 de octubre de 2019. En ese sentido; el registro del señor JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO fue puesto en virtud de lo que establece el art.127, en su numeral tercero, que dice: Todo dominicano que haya sido repatriado por las causales anteriormente mencionadas, le será llenado un registro biométrico de control.

[...]

CONCLUSIONES

En cuanto a la forma:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), a través de sus abogados constituido y apoderado; en ocasión del Recurso de revisión constitucional de Habeas Data interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO, contra la sentencia núm. 04-2023-SSEN-00037, de Habeas Data, en fecha 17/04/2023 por haber sido realizado e interpuesto dentro del plazo legal.



SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE el presente Recurso de revisión constitucional Habeas Data interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO, contra la sentencia núm. 04-2023-SSEN-00037, de Habeas Data, en fecha 17/04/2023. Y Dirección General de Migración (DGM), en virtud de los que establece el artículo 70, numeral 1, 2, y 3. Por ser violatorio a los numerales citado.

En cuanto al fondo:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso De revisión Constitucional de Habeas Data interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN RIVERA PA YANO, contra la Sentencia penal núm. 04-2023-SSEN-00037, de Habeas Data, en fecha 17/04/2023 Y Dirección General de Migración (DGM), por Improcedente mal fundado y carente de bases legal.

SEGUNDO: DICTAR SU PROPIA SENTENCIA Y CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia núm. 04-2023-SSEN-00037, de Habeas Data, en fecha l 7/04/2023, rechazando en toda su parte el Recurso de Revisión Interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO, a través ·de su Abogado apoderado.

CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas, en razón de que se trata de materia administrativa. (sic)

b. Oficina Central Interpol Santo Domingo

La parte recurrida en revisión, Oficina Central Interpol Santo Domingo, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, y para justificar estas pretensiones, alega lo siguiente:



ATENDIDO: Que resulta ilógico introducir una REVISION CONSTITUCIONAL, en el que se haga alusión a violaciones, limitándose a realizar primero una narración fáctica, la que a seguidas se convierte en copiar varios artículos de la constitución y otras leyes. Todo ello como ya hemos dicho, sin poder demostrarle al tribunal un sustento legal para sus pretensiones.

ATENDIDO: Que por lo antes dicho y lo que ustedes integrantes del Tribunal Constitucional, podrán suplir de oficio es que procede rechazar en toda y cada una de sus partes, el recurso de Revisión Constitucional de Habeas Data interpuesto por el Señor JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO.

[...]

UNICO: Que SEA RECHAZADO E TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES el recurso DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el accionante el Señor JOSE DEL CARME RIVERA PAYANO por mediación de su abogado constituido y apoderado, por ser notoriamente improcedente y por las razones antes citadas.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente, entre otras, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



- 2. Recurso de revisión interpuesto por José del Carmen Rivera Payano, contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3. Escrito de defensa de la Dirección General de Migración contra el recurso de revisión interpuesto por José del Carmen Rivera Payano contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
- 4. Escrito de defensa de INTERPOL del recurso de revisión interpuesto por José del Carmen Rivera Payano contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 5. Certificación emitida por la secretaría general del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se hace constar lo siguiente:

Certificamos que en el sistema de información de este Ministerio Público NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES a nombre de JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO, Cédula de Identidad y Electoral Número 129-0002299-2, por lo que se expide la presente Certificación.

- 6. Certificación emitida por la Dirección General de Migración, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- 7. Certificación emitida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Fiscalía de Peravia.



8. Certificación emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la secretaria del primer juzgado de la instrucción del distrito judicial de Peravia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a partir de la acción de hábeas data interpuesta por el señor José del Carmen Rivera Payano contra la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol) y la Dirección General de Migración, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara a dichas instituciones levantar de manera inmediata la alerta migratoria emitida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que pesa sobre el reclamante.

Posteriormente el indicado tribunal mediante Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró notoriamente improcedente la referida acción. Inconforme con dicha decisión, José del Carmen Rivera Payano interpone el presente recurso de revisión de amparo contra sentencia antes descrita con la finalidad de que sea revocada.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. Como cuestión previa al análisis de admisibilidad oficiosa que efectúa esta sede constitucional del recurso de revisión de amparo, es procedente examinar los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Migración. En relación con lo anterior, la parte recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión por violación de los arts. 70.1, 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, dichos acápites son reservados para la admisión de la acción de amparo, no así del recurso de revisión. Por esto, corresponde rechazar dicho pedimento.
- b. Decidido lo anterior, esta sede constitucional procede a examinar si el presente recurso de revisión resulta admisible, en cuanto a la forma, conforme los requisitos exigidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.
- c. En atención a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo —disposiciones aplicables a la acción de hábeas data- sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- d. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

- e. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), mientras que consta que le fue notificada la sentencia recurrida el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme acto del protocolo del ministerial Santo Senon Disla, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.
- f. Por otro lado, respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.
- g. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); en este sentido, el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.
- i. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar el criterio respecto a los requisitos exigidos para la admisibilidad de la referida acción de hábeas data para rectificar y/o eliminar informaciones asentadas en registros públicos o privados.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. La parte recurrente José del Carmen Rivera Payano, entiende que se debe revocar la sentencia recurrida, por contener diversas violaciones de índole constitucional.



- b. En ese sentido, es importante establecer que la sentencia recurrida declara la inadmisibilidad de la acción presentada por José del Carmen Rivera por notoria improcedencia.
- c. Este Tribunal Constitucional entiende que son incorrectos los motivos desarrollados por el juez *a-quo* para sustentar la decisión impugnada. En tal sentido, este colegiado se ha pronunciado múltiples veces al respecto, de forma más reciente en la Sentencia TC/0338/22 mediante la cual se dispuso que:
 - w. La medida de colocar una alerta migratoria administrativamente, sin la inmediación de un juez, constituye una abusiva e ilegal sanción administrativa que afecta de manera directa el libre tránsito, es decir que solo un tribunal mediante una sentencia motivada, puede ordenar el impedimento de salida de una persona de República Dominicana.
- d. Es menester recalcar que el Juez es el único, en virtud del principio de legalidad² y de la seguridad jurídica, que puede establecer medidas de coerción que impidan, entre otras cosas, la salida del territorio nacional, pues el principio de libertad se encuentra consagrado en el artículo 40.1 de la Constitución dominicana, el cual dispone que:

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse; 6) Toda persona privada de

² El artículo 69.7 de la Constitución en relación al principio de legalidad establece que: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Por ende, la observancia del principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, trasladado al ámbito del derecho administrativo, llevaría a estimar que, para la interposición de una alerta migratoria, la autoridad migratoria debe fundar su actuación en un precepto legal que lo autorice. Esto genera certeza jurídica, ya que hace previsible cuáles son las situaciones que pueden dar lugar a una alerta migratoria. Recuperado de: https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Protocolo-para-juzgar-casos-que-involucren-personas-migrantes-2021.pdf



su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

Por igual el Código Procesal Penal refrenda la libertad de tránsito, en su artículo 222 al establecer:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

- e. En relación con la libertad de tránsito y su prohibición de limitación, sin una decisión judicial motivada, esta sede constitucional ha verificado que el artículo 1 de la Ley núm. 200, sobre Impedimentos de Salida del País, establece que: sólo se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjero cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o en las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.
- f. Conforme los textos legales antes descritos, queda establecido que sin orden judicial nadie puede ser impedido de transitar libremente, es decir, que ningún órgano, entidad o institución pública puede atentar contra el libre tránsito de los ciudadanos sin mediación de un juez competente, pues lo contrario sería exceder la potestad legal de actuación.
- g. En tal sentido, para coartar el libre tránsito en ocasión de una investigación, el ministerio público debe solicitar que un juez competente, que así lo ordene, quedando vedado a cualquier autoridad atribuirse una competencia no contenida ni en la Constitución ni en la ley, por lo que emitir una alerta para que alguien sea impedido de salir del territorio nacional, en este



caso por la Dirección General de Migración actuando bajo información provista por INTERPOL constituye una violación palmaria del derecho fundamental del libre tránsito.

- h. La medida de colocar una alerta migratoria administrativamente, sin la inmediación de un juez, constituye una abusiva e ilegal sanción administrativa, que afecta de manera directa el libre tránsito, es decir que solo un tribunal mediante una sentencia motivada, puede ordenar el impedimento de salida de una persona de la República Dominicana.
- i. Este plenario constitucional mediante Sentencia TC/0197/19, a propósito de que el impedimento de salida sin justificación constituye una violación al derecho a la libertad de tránsito, señaló lo siguiente:

... a pesar de que la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez desistió de las acciones penales y civiles incoadas por ella contra el señor Mohammad Ayaz Nawa Bibi, aún persiste el impedimento de salida que, como resultado de dichas acciones fue interpuesto contra dicho señor, ya que este solo fue provisionalmente suspendido por un año, como se ha dicho. Ello significa que dicho impedimento se mantiene pese a que no existe ningún motivo que legal o constitucionalmente lo justifique, lo que constituye una clara y palmaria violación a la libertad de tránsito del señor Nawa Bibi, a la luz del artículo 46 de la Constitución de la República, que dispone: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.³

³ Subrayado nuestro



j. Por igual, mediante Sentencia TC/0035/17, dictada por este Tribunal Constitucional, a propósito de la libertad de tránsito, estableció lo siguiente:

considera que la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo. En ese sentido, es oportuno señalar que al igual que lo señalado en párrafos anteriores respecto a que el derecho a la libertad personal del individuo solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes, los efectos de las medidas socio educativas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal mediante sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso, son mecanismos que limitan dicho derecho sin configurar una violación a la Constitución de la República.

k. En adición a las sentencias anteriores, se observa que esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0083/19, (reproduciendo la Decisión TC/0391/18), determinó que:

En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del



territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC) (Sentencia).

1. En el derecho comparado, las restricciones a la libertad de tránsito, al igual que en las jurisprudencias nacionales mencionadas, deben estar sustentadas en la Carta Magna o por una autoridad judicial competente conforme las normas jurídicas; en tal sentido, el Tribunal Constitucional Peruano a través de la Decisión núm. 3482-2005-PHC/TC, estableció lo siguiente:

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por mediante el hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12 ° Y 130 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 220 de la Convención



Americana de Derechos Humanos, constituyendo uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal.

Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, por de pronto, pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas.

Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 20 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 1370 de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente) (....)

Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.



- m. Conforme la jurisprudencia peruana, se comprueba que el derecho a la libertad de tránsito sólo se puede limitar o restringir de modo expreso, ya sea por la Constitución, como por ejemplo cuando se declara el estado de emergencia, o ya sea por un mandato judicial en aplicación de la ley, o cuando esa libertad de tránsito trastoque otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, como en el caso del supuesto de conservación de la seguridad ciudadana, claro, haciendo la salvedad de que debe ser dentro de los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- n. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia T-747/15, respecto a la libertad de tránsito, ha establecido que:

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

o. En conclusión, este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alertas migratorias afectan los derechos a la libre determinación y tránsito del accionante, Armando Rivera Gómez, pues no se encuentran sustentadas en la Constitución ni en el ordenamiento jurídico dominicano, por lo cual resulta una medida arbitraria e ilegítima, sobre todo inconstitucional.⁴

⁴En tales circunstancias, la SCJN consideró que dicho acto violaba la garantía de debida fundamentación y motivación, <u>ya que era imposible conocer con certeza el origen y los hechos que motivaron la emisión de la alerta migratoria en contra Expediente núm. TC-05-2023-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José del Carmen Rivera Payano contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).</u>



p. Pero, además, la alerta migratoria en cuestión, violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al accionante, en virtud de que queda conformada en una inconstitucionalidad, arbitrariedad y medida irrazonable; en tal sentido, la Sentencia TC/0427/15, estableció lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

q. Por igual las alertas migratorias atentan contra el principio de presunción de inocencia, el cual está ligado estrechamente al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, lo cual ha sido tratado en un sinnúmero de decisiones dictadas por esta sede constitucional, entre las cuales se puede citar la TC/0035/17 en la cual estableció lo siguiente:

Al respecto, en su Sentencia núm. 3, del dos (2) de abril de dos mil ocho (2008) (B. J. núm. 1169, página 299) la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación consignó que la presunción de

<u>de la parte quejosa</u> y su registro en las listas de control migratorio. La SCJN consideró que lo anterior, a su vez, trascendía al análisis de la alegada violación a los derechos que estimó vulnerados la parte quejosa ... pues tal estudio podría variar en función de la hipótesis concreta que dio lugar a negar la regularización. Amparo en Revisión 257/2017 Resuelto el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación de México). Recuperado de: https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Protocolo-para-juzgar-casos-que-involucren-personas-migrantes-2021.pdf



inocencia, también conocida como principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, es un estado jurídico de inocencia que

... no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; ... que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La esencia de esa decisión se aprecia en lo consignado en el artículo 69.3 de la Constitución reformada en el año dos mil diez (2010), de conformidad con el cual, toda persona tiene [e]l derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva. ... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que el principio de la presunción de inocencia... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal.

r. A propósito de todo lo anterior, y haciendo uso del derecho comparado, es importante señalar lo que acontece en otras naciones donde se ha verificado o estudiado las llamadas alertas migratorias, como el caso del informe

⁵Subrayado nuestro



preparado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, titulado: Recomendación No 42 /2015 Sobre El Caso De Violaciones A Diversos Derechos Humanos Cometidas Por Personal Del Instituto Nacional De Migración Adscrito Al Aeropuerto Internacional De La Ciudad De México En Agravio De Los Usuarios dirigido al Comisionado del Instituto Nacional de Migración con asiento en ciudad de México, en relación a inconvenientes que se suscitaron con personas que arribaron mediante vuelos internacionales al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, entre los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), que fueron entrevistadas como filtros de revisión migratoria, a propósito de alertas migratorias levantadas por indistintas autoridades, a lo cual la referida comisión mediante este informe propuso la siguiente recomendación:

Esta Comisión Nacional subraya la necesidad de impulsar una reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y a las demás normas necesarias para incluir de manera pormenorizada las atribuciones del Centro Nacional de Alertas, así como procedimientos precisos relacionados con el trámite de las alertas migratorias, pues es indiscutible que la inexistencia de regulación precisa en tal materia propicia condiciones de vulnerabilidad que permiten abusos de los servidores públicos migratorios vinculados con el ejercicio de estas funciones, lo que atenta contra el derecho a la seguridad jurídica⁶ de todas las personas que son objeto de acciones de control migratorio en los aeropuertos de este país.

s. Conforme lo antes expresado, esta decisión resulta oportuna para que esta sede constitucional, dentro la función pedagógica que le atribuye el artículo 35 de la Ley núm. 137-11, establezca que las llamadas alertas migratorias colocadas por entes públicos no autorizados ni por la Constitución y las leyes,

⁶ Subrayado nuestro



como instrumento contra personas, han constituido una práctica utilizada a menudo, sin fundamento constitucional ni base legal, lo cual, como ha quedado establecido, atenta contra la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela efectiva, derecho al libre tránsito, derecho de defensa y la presunción de inocencia de los que resultan afectados con dicha mala práctica.

- t. Previo a anotar los puntos de la acción de hábeas data, en su escrito de defensa la Dirección General de Migración plantea que existe una extemporaneidad de la acción— porque la *alerta migratoria* reposa desde hace más de dos (2) años en los archivos—, así como la existencia de otra vía judicial efectiva y su notoria improcedencia.⁷ Sin embargo, nos encontramos frente a una vulneración continua al derecho fundamental de la libertad de tránsito, la cual se renueva mientras se mantenga la *alerta migratoria* en vigencia. De igual manera, respecto a las demás inadmisibilidades, este colegiado mediante la confirmación de casos similares (v.gr TC/0338/22) ha entendido que el amparo es vía adecuada para la protección de la libertad de tránsito; sin embargo, como se pretende únicamente la supresión de un registro, este colegiado entiende que la acción de hábeas data es una vía procesal adecuada para el conocimiento del presente caso.
- u. En ese orden, el accionante José del Carmen Rivera Payano ha notado que contra él pesa una *alerta migratoria* que le impide la movilidad libre, argumentando en ese mismo orden, que la referida alerta no fue dispuesta por la justicia, pues no tiene ningún proceso abierto en los tribunales, y para sustentar este argumento, depositó, entre otros, los siguientes documentos:
- 1. Certificación emitida por la secretaría general del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, del primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se hace constar lo siguiente: *Certificamos*

 $^{^{7}}$ Aunque en su texto se plantea que es acerca del recurso, dichos argumentos también fueron presentados ante el juez de hábeas data.



que en el sistema de información de este Ministerio Público NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES a nombre de JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO, Cédula de Identidad y Electoral Número 129-0002299-2, por lo que se expide la presente Certificación.

2. Certificación emitida por la Dirección General de Migración, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se hace constar lo siguiente:

Cortésmente, hacemos constar que en nuestra base de datos del Sistema DOM-02, existe un registro de control migratorio activo d/f. 16/10/2019, que corresponde al sefior JOSE DEL CARMEN RIVERA P A YANO, de nacionalidad dominicana, fecha de nacimiento 15 de marzo del 1984, portador de la cédula de identidad y electoral No. 129-0002299-2 a requerimiento de La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Certificación emitida el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Fiscalía de Peravia, la cual hace constar que:

CERTIFICO Y DOY FE: Que, de acuerdo a la búsqueda realizada en la base de datos de esta jurisdicción, no existe sometimiento, que penalice o involucre al ciudadano JOSE DEL CARMEN RIVERA PAYANO, dominicano mayor de edad, cédula de identidad y Electoral No. 1290002299-2, todo realizado por una intensa búsqueda en los archivos de esta Fiscalía de Peravia.

4. Certificación emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, la cual hace constar que: CERTIFICO Y DOY FE: Que hemos realizado una búsqueda en nuestros libros registros del afio 2018-2023,



y no hemos encontrado registro a nombre del señor José del Carmen Rivera Payano, cédula No, 129-0002299-2.

- v. Resulta claro que, de las certificaciones descritas, se comprueba que el señor José del Carmen Rivera Payano no tiene proceso penal abierto ante la jurisdicción penal, ni reposa prueba alguna de tener un registro de impedimento de salida.
- w. El diseño procesal penal implementado en el sistema acusatorio adversarial que rige en la República Dominicana, la única forma de restringir el derecho fundamental al libre tránsito, lo constituye una orden judicial emitida en el curso de un proceso en parte preparatoria, como medida de coerción, de acuerdo con lo que establece el artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano.⁸
- x. Sin embargo, a pesar de que no fue emitida orden judicial que imponga la medida coercitiva de impedimento de salida en contra del señor José del Carmen Rivera Payano, le fue impuesta, de manera administrativa, una alerta migratoria en perjuicio del accionante, resaltando que las llamadas alertas migratorias tienen como propósito impedir el libre tránsito de aquel sobre quien pesa, constituyendo, por ende, una arbitrariedad de parte de la autoridad que así lo dispone, sin que medie una orden judicial al respecto.
- y. En virtud de los motivos expresados en esta decisión, esta sede constitucional entiende procedente acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, admitir la acción de hábeas data presentada y disponer el retiro, de forma inmediata, de la alerta migratoria emitida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en perjuicio del señor José del Carmen Rivera Payano.

⁸ A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción...

Expediente núm. TC-05-2023-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José del Carmen Rivera Payano contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



- z. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por la parte accionante; la misma se impondrá a favor del accionante y luego de un plazo de treinta (30) días de la notificación de la presente sentencia.
- aa. Lo anterior acorde, con lo decidido, a partir de la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que estableció las pautas a seguir en materia de astreintes, particularmente, dicha decisión estableció que corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria) y que —como regla general— la misma debe fijarse en beneficio del accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José del Carmen Rivera Payano, contra la Sentencia núm. 040-2023-SSEN-00037, dictada por la



Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José del Carmen Rivera Payano y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la eliminación y el retiro de la alerta migratoria emitida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en perjuicio del señor José del Carmen Rivera Payano, de los registros de la Dirección General de Migración.

CUARTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios a favor de la parte recurrente, José del Carmen Rivera Payano, por cada día de retardo en el cumplimiento contados a partir del vencimiento de un plazo de treinta (30) días posterior a la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria